

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 010-2024/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 017-2024

RESOLUCIÓN

Lima, 13 de diciembre de 2024

ACCIONANTE : **MARTÍN CALDERÓN PASACHE (“Accionante”)**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. (“ATV”)**

MATERIA : **LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR**

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **ACCIONANTE** en contra de **ATV**.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2024, el Accionante presentó una queja en contra de ATV por el reportaje titulado “Acusan a Greissy de no pagar alquiler y propietario con policías busca desalojarla” emitido el día 08 de octubre de 2024 en el programa *Magaly TV: La Firme* (en adelante, el “Reportaje”).

Al respecto, el Accionante señaló que el motivo por el que ha presentado la queja en contra del Reportaje es porque “(...) *en este se violó el principio de respeto de la institución familiar y el derecho de los niños a una protección especial para que puedan crecer mentalmente sanos*”.

- 1.2.** Mediante Resolución N° 009-2024/ST-SNRTV de fecha 11 de octubre de 2024 la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) requirió al Accionante aclarar el petitorio de su queja, a fin de que comprenda la determinación concreta y clara de lo que se solicita, además de los hechos en que los que se funde el petitorio, expuestos en forma clara y precisa, debiendo indicarse o describirse de qué manera el contenido que es quejado vulnera los principios rectores de los servicios de radiodifusión establecidos en el artículo II de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 (en adelante, la “LRTV”) y recogidos por el artículo 3 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”).
- 1.3.** Mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2024, el Accionante presentó su escrito de aclaración, mediante el cual señaló que: (i) en el minuto 3’30” del Reportaje, la Sra. Greyssi Ortega (en adelante, la “Sra. Ortega”) informa

al equipo periodístico que se encuentra junto con sus hijos y les solicita que se retiren porque estarían perturbando su tranquilidad; **(ii)** a pesar de lo solicitado, en el minuto 4'40" del Reportaje se observa como el reportero permanece lanzando preguntas a la Sra. Ortega que apuntan a intranquilizarla, pese a que esta se encuentra notoriamente alterada; **(iii)** los hechos ocurren en un ambiente privado porque los niños se encuentran en su hogar, un lugar en el que se supone que están tranquilos y seguros; y, **(iv)** los niños son víctimas colaterales de esta situación porque se habría atentado contra su derecho a una protección especial para que puedan crecer mentalmente sanos.

- 1.4. En el marco de lo señalado en los artículos 22 y 23 del Código de Ética, se sostuvo una reunión virtual el día 30 de octubre de 2024 a las 12:00 p.m. en la plataforma *Google Meet*, reunión a la cual asistieron ambas partes y la Secretaría Técnica, con la finalidad de intentar arribar a una solución directa.

No habiéndose llegado a un acuerdo, las partes fueron informadas que se iniciaría la fase de evaluación de la queja.

- 1.5. Mediante Resolución N° 01 de fecha 31 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica admitió a trámite la queja de la Accionante y corrió traslado de esta a ATV para la presentación de sus descargos.

- 1.6. Con fecha 12 de noviembre de 2024, ATV presentó sus descargos a la queja, en los cuales señaló que: **(i)** la Sra. Ortega es un personaje público, por ser una modelo y bailarina colombiana que radica en el Perú y la hermana de la Sra. Milena Zárate; **(ii)** La Sra. Ortega y sus tres hijos regresaron de los Estados Unidos de Norteamérica con ayuda de la producción del programa y su conductora, la Sra. Magaly Medina, dado que -según refiere ATV- ella habría estado huyendo de una situación de violencia familiar; **(iii)** el Reportaje no buscaba vulnerar la dignidad o el honor de los niños ni tampoco afectar su tranquilidad, sino únicamente procurar los descargos de la Sra. Ortega frente a la denuncia planteada por el propietario de la casa donde se ubica el cuarto que ella le ha alquilado, el Sr. Maycol Cayllahua (en adelante, el "Propietario"), quien dice que la Sra. Ortega no le ha pagado la renta ni ha cumplido con deshabitar el cuarto a pesar de habérselo requerido formalmente; **(iv)** el reportero a cargo ingresó al inmueble con la autorización y compañía del Propietario; **(v)** los hechos ocurrieron en el pasadizo de dicho inmueble y en la vía pública, sin que ATV haya ingresado a la habitación que ocupan la Sra. Ortega, sus hijos y su actual pareja, o mostrado en pantalla a alguno de ellos (lo cual implica la ausencia de cualquier perturbación a la tranquilidad o a la intimidad); **(vi)** el reportero, que estaba fuera de la habitación y detrás de la puerta) dejó de hacerle preguntas a la Sra. Ortega y se retiró del inmueble cuando ésta mencionó que sus hijos se encontraban presentes; **(vii)** la Sra. Ortega salió voluntariamente a la calle para tratar con la Policía; **(viii)** las cámaras del programa captaron las imágenes de los problemas que tuvieron la Sra. Ortega y su pareja para entrar al inmueble esa noche, dado que al parecer la chapa de la entrada había sido cambiada; **(viii)** ante la preocupación de que los niños se quedaran en la calle, el reportero se comunicó con el Propietario para preguntarle qué había hecho, a lo que éste respondió que nada y que se encontraba fuera de la ciudad; **(ix)** la familia finalmente ingresó a un hotel **(x)** el reportero no tenía la certeza de que los hijos de la Sra. Ortega se encontraban en la habitación, y la verdadera motivación del programa era la de buscar proteger la integridad de los niños, en particular,

cuando se encuentran en un ambiente disfuncional (uno en el cual los niños no estarían asistiendo al colegio y estarían viviendo en la misma habitación con su madre y su actual pareja); **(xi)** ATV despublicó el Reportaje por iniciativa propia luego de recibir una comunicación de la Sra. Ortega; **(xii)** la SNRTV no tiene competencia sobre los contenidos publicados en Internet por sus asociados; y, **(xiii)** el Reportaje no perseguía poner en riesgo la formación integral de los niños, ni dañar la imagen de la Sra. Ortega, ni atentar contra su familia.

- 1.7. Mediante Proveído N° 2 de fecha 12 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica resolvió incorporar los descargos de ATV al expediente y elevarlo para que sea evaluado por la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión de Ética”).
- 1.8. Con fecha 13 de diciembre de 2024 la Comisión de Ética notificó a las partes de su decisión de declarar infundada la queja por los motivos y consideraciones expuestas que son desarrolladas a continuación.

2. **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

La Comisión de Ética deberá determinar si:

- 2.1. El Programa incumplió con el principio relativo a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; según son establecidos en el literal g) de los artículos II de la LRTV y 3° del Código de Ética, respectivamente.
- 2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

3.1. **Marco normativo aplicable**

El principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, “CDN”), concibe al niño, niña y adolescente (en adelante, “NNA”) como sujeto de derechos, sujeto social y protagonista; es decir, como personas que por ser tales gozan del atributo inherente de los derechos humanos¹.

De acuerdo con la CDN, los Estados parte y las sociedades que gobiernan deben adoptar medidas de protección apropiadas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) para proteger al NNA contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual². Son NNA todos los seres humanos menores de 18 años, salvo que en virtud de la ley hayan alcanzado antes la mayoría de edad³.

¹ Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, “Medios de comunicación y Niñez en Perspectiva de Derechos: Referencias para funcionarios públicos en la elaboración de estrategias comunicacionales para la promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes” (IIN-OEA, Organización de Estados Americanos 2012) 8.

² Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) 1577 UNTS 3, art 19.

³ *ibid* art 1.

En este sentido, estos “cuidados especiales”⁴ o medidas de protección descritas que sean adoptadas por el Estado peruano y que conciernan a los NNA tienen la obligación basarse en la consideración del *interés superior del niño*⁵ (en adelante, “*Interés Superior del Niño*”). El Interés Superior del Niño dicta que todas las medidas concernientes a un menor de edad -ya sean estas adoptadas por el Estado o por acción de la Sociedad- deben considerar los derechos de los NNA⁶. Este principio jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico internacional establece que, por su condición de menores de edad, los NNA tienen el derecho a las medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado⁷. Concordantemente, la Constitución Peruana establece que los niños y adolescentes son protegidos especialmente por la comunidad y el Estado⁸.

Se trata, entonces, de un principio regulador que se funda en la dignidad del ser humano, en las características de los NNA, en la necesidad de promover su desarrollo y, en la naturaleza y alcances de la CDN⁹. En consecuencia, las acciones del Estado y la sociedad deben ceñirse al criterio del Interés Superior del Niño en lo que en lo que respecta a la protección de los NNA y la promoción y preservación de sus derechos¹⁰. La prevalencia de este principio en estas decisiones debe ajustarse a las características particulares de la situación en la que se encuentra cada NNA¹¹.

En consecuencia, el periodismo a nivel internacional también reconoce la existencia de este principio que vela por los mejores intereses del NNA, así como la preservación de su identidad y la protección de su privacidad¹². Como ejemplo de ello, el Código de Ética reconoce la necesidad de protegerlos y formarlos, así como de respetar la institución familiar¹³.

Intimidad personal y familiar

De conformidad con lo señalado en la CDA, ningún NNA puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación¹⁴. En cuanto a su intimidad, los Estados Parte de la convención -como lo es el Perú- tienen la obligación de adoptar medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los NNA que son víctimas de las prácticas prohibidas por la CDN, lo que implica proteger debidamente su intimidad e identidad y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación¹⁵.

La intimidad es objeto de protección jurídica como una faceta de la libertad espiritual que consiste en el pleno despliegue de la personalidad de un sujeto, en

⁴ Ver Preámbulo de la CDN .

⁵ CDN (n 2), art 3.

⁶ Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337 (“CNA”), art IX.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), art 19.

⁸ Constitución Política del Perú de 1993 (“Constitución Peruana”), art 4.

⁹ Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 (Corte Interamericana de Derechos Humanos) para [56].

¹⁰ *ibid* para [59].

¹¹ *Ibid* para [61].

¹² “A Journalist’s Summary of the United Nations Convention on The Rights of the Child” in *The Media and Children’s Rights* (Media Wise y UNICEF 2005) 37-38.

¹³ Sociedad Nacional de Radio y Televisión, *Código de Ética* (SNRTV 2025), art 3(g).

¹⁴ CDN (n 2), art 16.

¹⁵ *ibid* art 8(e).

su campo vital más próximo o interior, sin intromisiones o fiscalizaciones susceptibles de alterar su tranquilidad¹⁶. Ésta se protege como parte de un sistema destinado a proteger a la persona a través de los derechos personalísimos¹⁷, por ser la intimidad una condición esencial de la persona y una faceta de su libertad que tutela el espontáneo despliegue de su personalidad en la esfera de reserva. En consecuencia, la protección de la intimidad opera por vía de exclusión o reducción de la injerencia exterior en dicho ámbito de desenvolvimiento, como por ejemplo lo serían las intromisiones, fiscalizaciones e influencias foráneas con el potencial de la tranquilidad del sujeto¹⁸.

Por tanto, la afectación a la intimidad implica un atentado contra la vida íntima personal y familiar de un sujeto, la zona nuclear del ser de una persona¹⁹. En este sentido, el bien jurídico tutelado por el derecho a la intimidad es la *reserva*, por constituir esta última una proyección de la libertad espiritual de la persona²⁰. El contenido de la reserva es la cobertura espiritual, envoltura o disfraz que envuelve o protege el sector más próximo, particular o interior de la vida de toda persona²¹ que le es inherentemente exclusivo. El derecho a la intimidad no protege la soledad total, el aislamiento o la incomunicación radical de una persona, sino las proyecciones de su individualidad, su vida de relación personalísima y el espacio en que se desenvuelve su existencia privada²². En consecuencia, ha sido sostenido que el derecho a la intimidad es el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento en lo personal, en sus expresiones y afectos²³.

No existe una definición específica de que es información privada, pero generalmente se entiende como tal al tipo de información que la mayoría de la gente trataría de mantener fuera del conocimiento público y aquella que el sujeto efectivamente intentó conservar en privado²⁴. Algunos ejemplos típicos son los asuntos relacionados a la salud e información de carácter médico, las calificaciones o información educacional relacionada, información sobre la actividad sexual u orientación sexual, historial de abuso de sustancias, información financiera, la dirección o teléfono de un domicilio cuando no se encuentre públicamente disponible y, los datos sensibles o embarazosos²⁵.

En similar medida, y en mérito a que la estrechez y la espiritualidad de los lazos familiares que dotan a la familia de un ámbito propio y autónomo de identidad²⁶, se reconoce internacionalmente la existencia de una intimidad familiar o la de una persona dentro de una familia²⁷. Esta intimidad familiar protege el patrimonio moral familiar y la vida en familia²⁸.

¹⁶ Matilde Zavala de Gonzáles, *Derecho a la Intimidad* (1ra ed, Abeledo-Perrot 1982) 175.

¹⁷ Ibid 17.

¹⁸ Ibid 24-25.

¹⁹ Ibid 12.

²⁰ Ibid 72-73.

²¹ Ibid 73.

²² Ibid 81-82.

²³ Ibid 87.

²⁴ Ashley Messenger, *Media Law: A Practical Guide* (Revised Edition, Peter Lang 2019) 67

²⁵ Ibid

²⁶ Zavala (n 16) 84.

²⁷ Ibid 83.

²⁸ Jaime Vidal Martínez, "La protección de la intimidad de la persona en el ordenamiento positivo español" (Revista de Derecho Privado, Julio - Agosto 1980) 769.

Recomendaciones generales para la cobertura periodística

Considerando lo señalado, diversas organizaciones han formulado una serie de recomendaciones para la cobertura de noticias en la que aparezca o participe un NNA.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, “Unicef”) reconoce que al entrevistar e informar sobre la infancia, se debe prestar una especial atención al derecho de cada NNA a la privacidad y la confidencialidad²⁹. Asimismo, a fin de proteger la integridad del NNA, se recomienda no publicar una historia o una imagen que pueda ponerle en peligro (así se cambien u oscurezcan sus identidades)³⁰.

Cuando la historia amerite la participación del NNA, las directrices de la Unicef establecen que es preciso cambiar siempre su nombre y oscurecer su identidad visual cuando que le identifique como:

- Una víctima de abuso sexual o explotación;
- Un causante de abusos físicos o sexuales;
- Un portador del VIH, o que vive con el SIDA (a menos que el NNA, un progenitor o un tutor ofrezca su consentimiento con pleno conocimiento de causa);
- Un acusado de un crimen o juzgado por él;
- Un NNA combatiente, o excombatiente, que sostenga un arma o armas.
- Un NNA excombatiente que no sostiene un arma pero que podría estar en peligro, o un NNA que busca asilo, un refugiado o una persona internamente desplazada³¹.

Sin perjuicio de lo señalado, existen casos especiales en los utilizar la identidad de un niño o niña –su nombre y/o imagen reconocible– puede responder al interés superior del niño o niña, lo que acarreará el deber de protegerlo contra cualquier posible daño y prestarle apoyo frente a cualquier tipo de difamación o represalia.

En sentido similar, la Federación Internacional de Periodistas (en adelante, “FIP”) ha reconocido que, en el marco del ejercicio periodístico, son particularmente relevantes los derechos fundamentales de los NNA a tener opiniones y expresarlas, a acceder a los medios de comunicación y a tener una vida privada³². Respecto de esto último, las directrices de la IFP reconocen que los profesionales de los medios de comunicación tienen el deber de cuidar que no se identifique visualmente o de cualquier otra manera al NNA, a menos que se demuestre que obedece a razones de interés público³³ (lo cual deberá ser justificado por el medio de comunicación)³⁴.

²⁹ UNICEF, “Directrices para la realización de reportajes éticos: Principios clave para informar de forma responsable sobre los niños y los jóvenes” (“Directrices UNICEF”) <<https://www.unicef.org/es/directrices-para-la-realizacion-de-reportajes-eticos>> accesado el 18 de diciembre de 2024.

³⁰ *ibid.*

³¹ De acuerdo con las Directrices UNICEF, cuando se presenten estos dos (2) últimos supuestos y existan circunstancias de riesgo o posible riesgo de daño o retribución en contra de los NNA, será preciso cambiarles el nombre y oscurecerles la identidad visual.

³² Federación Internacional de Periodistas, *Restituir los derechos de la infancia: Guía para periodistas y profesionales de la prensa* (“Guía FIP”) 15.

³³ Federación Internacional de Periodistas, “Directrices y Principios para el Reportaje de Asuntos que Involucren a Niños” (“Directrices y Principios FIP”), clausula 5.

³⁴ Guía FIP (n 32) 55.

Consecuentemente, FIP recomienda de forma general que se analicen cuidadosamente las consecuencias de la publicación de todo material relativo al niño, o que pueda restar importancia al daño causado a los NNA³⁵. Igualmente, sus directrices están orientadas a evitar la programación y publicación de imágenes que introduzcan en el espacio de los medios de comunicación del NNA una información que pueda resultarles perjudicial³⁶.

Estos mismos principios y directrices pueden apreciarse también en otras guías de estilo y recomendaciones elaboradas por distintas organizaciones estatales y privadas alrededor del mundo.

En España, se reconoce que la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores de edad en los medios de comunicación -que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses- podría determinar la intervención de autoridades fiscales³⁷. Sin perjuicio de ello, se reconoce que las imágenes de menores de edad pueden ser capturadas en la vía pública, siempre y cuando los NNA hayan sido registrados de forma casual o meramente accesorio a la información principal y que no se presenten aspectos negativos cuya asociación con su imagen pueda resultar perjudicial³⁸.

Puede justificarse también la inclusión de imágenes de algún menor de edad cuando se difunda información en el marco del derecho a informar datos veraces y de interés público, en cuyo caso deberá garantizarse su anonimato (es decir, sin incluir su nombre, imagen u otros datos periféricos que puedan conllevar a su identificación)³⁹. Sin embargo, los responsables de los programas tienen la responsabilidad de evitar la dramatización y banalización de conductas prohibidas por la ley y que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de las personas, toda vez que tienen la obligación de coadyuvar al desarrollo físico, mental y moral de los menores de edad que participen o vean sus contenidos⁴⁰.

En el caso Argentino⁴¹, se espera que los medios de comunicación preserven la identidad del NNA en resguardo de su dignidad, en particular, cuando un niño o adolescente haya sido víctima o agente de acciones que lo afecten (como, por ejemplo, cuando hay maltrato, explotación o violencia). En estos casos, se recomienda que los medios eviten identificarlos a través de la publicación de sus nombres y datos de su entorno, como familiares, amigos, escuela, barrio, etc. Sin embargo, se reconoce que aunque esta consideración resulte fundamental por reducir el riesgo de que se les ubique, la información en cuestión podría ser necesaria para la búsqueda de un NNA desaparecido cuya integridad podría encontrarse en peligro. De acuerdo con el Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia⁴², el límite entre publicar o reservar la identidad de un niño o una niña está dado por el daño que pueda producir tal exposición.

³⁵ Directrices y Principios FIP (n 33), cláusula 4.

³⁶ *ibid* cláusula 2.

³⁷ Radiotelevisión Española, "Manual de Estilo de RTVE: Directrices para Profesionales" (RTVE 2023), art 5.2.3(d)(e).

³⁸ *ibid*, art 5.2.7.

³⁹ *ibid*.

⁴⁰ *ibid*, art 5.2.5(e).

⁴¹ Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia, "Guía Periodística para informar con responsabilidad sobre niñez y adolescencia" (CONACAI, AFSCA y Presidencia de la Nación Argentina 2015) 2.

⁴² Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia (CONACAI) <<http://www.consejoinfancia.gob.ar/>> accesado el 09 de enero de 2025.

En el caso mexicano⁴³, la difusión de noticias que involucren a NNA como víctimas de violencia pueden considerarse contrarias al Interés Superior del Niño si no respetan y protegen su identidad o, si hacen referencias a su entorno que permita identificarles. En el caso de notas periodísticas que cubran eventos que puedan considerarse desfavorables, los medios deben evitar difundir datos personales como su nombre completo o apellidos (así como el de sus familiares), domicilio, rasgos particulares, nombre de la escuela a la que asisten, etc. En estos casos, se recomienda la utilización de iniciales, y cuando se trate de su imagen o su voz, es permisible el uso de recursos técnicos como la distorsión.

Conforme es reconocido el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes⁴⁴, un buen relato periodístico no es el que prescinde de imágenes de niños, niñas o adolescentes, sino el que busca los mejores recursos técnicos y artísticos para respetar sus derechos. Otras guías también reconocen que deben denunciarse públicamente los hechos noticiables que involucren a NNAs cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad o involucrados en hechos de violencia o en conflicto con la ley. No obstante, la recomendación general casi siempre apunta a que se utilicen recursos que permitan proteger su identidad, como lo es el de utilizar un filtro sobre las imágenes que oculten el rostro y la distorsión de su voz⁴⁵.

En el ámbito nacional, la Fundación ANAR⁴⁶ ha recomendado a los periodistas y comunicadores que, cuando se trate de noticias que violentan los derechos y dañan la integridad de un NNA, prescindan del empleo de fotografías e imágenes que permitan reconocerlos, para lo cual ha señalado como buena práctica el *pixelar* el rostro de los niños cuando su reconocimiento pueda causarles un daño (incluso si los padres hubiesen brindado su consentimiento)⁴⁷. Sin embargo, cuando se trate de una información neutra o positiva sobre los NNA, esta organización sostiene que las imágenes pueden publicarse sin *pixelar* si se cuenta con el consentimiento de los padres o adultos responsables⁴⁸.

Conforme es reconocido por ANAR, la actividad informativa demanda la protección de la identidad de los NNA en “situaciones de alto riesgo” (por ejemplo, cuando son víctimas de maltrato o explotación sexual o cuando se les atribuye la comisión de una infracción tipificada en la ley penal), por tratarse de un imperativo normativo y ético⁴⁹. Por tanto, la identidad y la imagen de los NNA que son víctimas, o aparecen involucrados en situaciones de conflicto con la ley penal, requieren un tratamiento especial⁵⁰.

⁴³ Secretaría de Gobernación del Gobierno de México y Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, “Guía Básica de comunicación periodística con perspectiva de derechos de niñez y adolescencia” (Gobierno de México 2019) 2.

⁴⁴ Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) <<https://www.gob.mx/sipinna>> accesado el 09 de enero de 2025.

⁴⁵ UNICEF, Plan y Visión Mundial, “Pautas para la cobertura periodística sobre temas de niñez y adolescencia” 7

⁴⁶ Fundación ANAR <<https://www.anar.org/>> accesado el 09 de enero de 2025.

⁴⁷ Fundación Ayuda a los Niños y Adolescentes en Riesgo, “Nuevos Caminos para la Construcción de noticias sobre niños, niñas y adolescentes: Guía de Referencia para un Tratamiento Periodístico con Enfoque de Derechos” (ANAR 2016) 30.

⁴⁸ *ibid* 32.

⁴⁹ *ibid* 29.

⁵⁰ *ibid* 32.

En el ámbito normativo, la ley peruana prohíbe publicar la identidad o la imagen de un NNA cuando alguno de estos menores de edad se encuentre involucrado como autor, partícipe o testigo de una infracción, falta o delito; o, que sea víctima de estos ilícitos⁵¹. Cuando esto sucede, los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales de un menor y “*cualquier información que permita identificarlo*”. En mérito a lo señalado, la norma establece que los medios deben obtener la autorización escrita de los padres o representantes legales del menor para publicar su identidad o imagen; siempre que con ello no se atente contra su interés superior⁵².

Han sido publicadas también otras recomendaciones como las brindadas por el Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, “Concortv”)⁵³ respecto del adecuado tratamiento de la niñez en los medios de comunicación. A la par con la normativa internacional, esta institución reconoce al Interés Superior del Niño como el principio que debe guiar la cobertura mediática para los NNA, y recomienda que cuando cubran noticias que involucren a NNA, los periodistas y comunicadores contextualicen la información con precisión y consulten fuentes expertas para garantizar una cobertura equilibrada⁵⁴.

En sentido similar, se recomienda al periodista y comunicador que evite mencionar la procedencia, filiación o tutela del NNA (a menos que guarde una relación con el tema tratado) y que siempre se utilice un lenguaje respetuoso, evitando términos despectivos y promoviendo un abordaje sensible⁵⁵. Finalmente, Concortv recomienda también evitar la identificación y revictimización del NNA, y cuando se detecte que están en una situación de riesgo, que informen de ello a las autoridades⁵⁶.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Programa

Magaly TV: La Firme es un programa de televisión conducido por Magaly Medina. El programa es conocido por su enfoque en noticias de farándula, entretenimiento y temas de actualidad relacionados con figuras públicas, tanto peruanas como internacionales.

El Programa es actualmente emitido por ATV de lunes a viernes a las 9:45 p.m.

Sobre el Reportaje quejado

El segmento del programa en el que se emite el Reportaje inicia con el comentario introductorio de su conductora, quien refiere que tratará un tema “no muy bonito”. Acto seguido, señala que la Sra. Ortega y sus tres hijos vinieron al Perú de los Estados Unidos de Norteamérica, dado que la ella se habría separado del padre de los niños. De acuerdo con la Sra. Medina, a su llegada, la Sra. Ortega estuvo

⁵¹ CAN (n 2), art 6.4.

⁵² *ibid.*

⁵³ Consejo Consultivo de Radio y Televisión (Ministerio de Transportes y Comunicaciones 2025) <<https://www.concortv.gob.pe/>> accesado el 09 de enero de 2025.

⁵⁴ Consejo Consultivo de Radio y Televisión, “Niños, niñas y adolescentes en los medios: Recomendaciones para una cobertura periodística adecuada” (“Recomendaciones CONCORTV”) <<https://www.concortv.gob.pe/ninos-y-adolescentes-en-medios/>> accesado el 18 de diciembre de 2024.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*

viviendo primero con una tía para luego alquilar un (1) cuarto en una casa ubicada en el distrito de Lince. Sin embargo, a pesar de que llevaría viviendo dos (2) meses en ese cuarto con sus tres (3) hijos y su nuevo novio (quien de acuerdo con la conductora “no tiene profesión, no tiene casa, no tiene cuarto, no tiene donde ir y acaba de arrimado”), la Sra. Ortega no habría cumplido con pagarle la renta al Propietario. El día anterior a la emisión del Reportaje, la Sra. Ortega habría tenido una discusión con el propietario. El primero llamó al programa y la segunda, a la Policía Nacional del Perú (en adelante, “PNP”).

El Reportaje inicia con la Sra. Ortega conversando con la PNP en los exteriores de la casa del Propietario. La Sra. Ortega señala que el propietario -que está parado detrás de ella- ha invadido la privacidad de sus hijos porque le ha llevado a la prensa hasta la puerta de su cuarto donde están sus hijos. Ella señala que tiene tres (3) menores de edad en la habitación, y que eso no está bien porque se trata de la privacidad de sus hijos. Solicita que se demuestre que ella no le ha pagado al Propietario, y que la pareja del Propietario la ha amenazado y no da la cara.

El reportero a cargo señala que la Sra. Ortega está envuelta en nuevo escándalo, dado que se le ha pedido que deje una habitación que alquila por no pagar el alquiler. El Propietario es entrevistado y señala que la Sra. Ortega vino de Estados Unidos, y para ayudarla, le ofreció alquilarle un cuarto en el segundo piso de la casa que acababa de adquirir con su pareja. En consideración a que la casa estaba en mantenimiento, el Propietario no le pidió adelanto ni garantía alguna a la Sra. Ortega. Sin embargo, sí acordaron que la renta de S/ 700.00 (setecientos con 00/100 soles) le sea pagada por mes adelantado. Según señala el reportero, la Sra. Ortega no cumplió con pagar el adelanto antes de ocupar la habitación.

El reportero señala a continuación que, de acuerdo con el Propietario, en esa habitación conviven cinco (5) personas, y que allí no existe tranquilidad debido a las constantes peleas de la pareja. El reportero señala que la Sra. Ortega se “hace la loca con los pagos”, mostrando chats de WhatsApp entre ella y el Propietario donde se aprecia que éste último le viene exigiendo el pago por los meses de setiembre y octubre de 2024.

A condición, se aprecia que las cámaras ingresan al inmueble con el Propietario y suben al segundo piso en el cual queda el cuarto alquilado. El reportero toca la puerta de la Sra. Ortega y el diálogo es el siguiente:

Sra. Ortega: “Ya sabía que esto iba a pasar porque a ustedes les gusta la huevada”

Reportero: “¿Entonces? Queremos hablar contigo, porfavor”.

Sra. Ortega: “Yo no voy a hablar con nadie”

Reportero: “Y, ¿por qué no pagas la mensualidad? ¿qué es lo que pasa?”

Sra. Ortega: “Yo no debo nada. Estas perdiendo tu tiempo. En serio. Tu no sabes nada y mejor retírate”

Reportero: “Por eso estamos acá para conversar contigo, para que nos cuentes qué pasa”

Sra. Ortega: “Estoy con mis hijos y no van a venir a hacer esas cosas delante de mis hijos ¿qué pasa?”

Reportero: “Queremos conversar contigo. Puedes salir tú sola a conversar”

Sra. Ortega: "No les voy a dar comidilla a ustedes. No voy a salir"

El reportero describe la situación como "gritos y palabras amenazantes", se retira del frente de la puerta, y desde el final del pasadizo muestra al Propietario, quien continúa tocando la puerta y exigiéndole a la Sra. Ortega que se retire. Se muestran imágenes de la PNP llegando a los exteriores de la casa, quienes habrían acudido por llamado de la Sra. Ortega y reportero señala: *"como si el Propietario hubiera cometido un delito por pedirle que se retire de su casa"*. Una nueva porción del diálogo desde la puerta de la Sra. Ortega se muestra en pantalla:

Sra. Ortega: "están acá afuera de la puerta de la casa, porque simplemente quiso atraer a la prensa para que todo esto se hiciera famoso"

Propietario: "Dile que no me estas pagando. Que no me has pagado dos meses. Eso dile, también. No lo digas todo a tu favor. Simplemente te digo que te retires de mi casa. No me pagues, ya no me canceles. Pero retírate"

El reportero comenta que la Sra. Ortega dice que el Propietario le hace daño y que ella se victimiza frente a la PNP, lo que el primero califica como el "colmo de la frescura". Otra porción de la conversación frente a la puerta cerrada del cuarto continúa:

Reportero: "¿Por qué no sales tú para conversar?"

Sra. Ortega: "Otto, porfavor retírate, que esto va a terminar mal. Retírate porque la tranquilidad de mis hijos no me la vienen a quitar"

Reportero: "Yo no he pasado la puerta de aquí. No estoy invadiendo ninguna privacidad. Te estoy esperando afuera para conversar. Es como si tocara el timbre para que tú puedas salir a conversar. Escúchame: ¿Y tú vas a pagar lo que debes? ¿O como vas a quedar? ¿Vas a pagar lo que debes? ¿Para eso querías regresar Greysi? ¿Para estar en lo mismo una vez más, escándalo tras escándalo?"

Sra. Ortega: "¿A ti que te importa? ¿Te importa lo que le doy de comer a mis hijos? ¿No, verdad? Entonces, mejor cállate"

Reportero: "¿Tampoco se te da la gana de pagar la mensualidad?"

Sra. Ortega: "No se me da la gana de hablar contigo y punto. No sabes. Con mis hijos nadie se mete"

A continuación, nuevamente se muestran imágenes de la PNP llegando a la casa. Según el reportero, ella declaró que se le estaba maltratando. Cuando la PNP le pregunta si ha cumplido con pagar, ella dice que le pidió al Propietario que le dé "hasta mañana" y que "ya habían quedado todo OK". La Sra. Ortega señala que llamó a la PNP porque el equipo del programa había venido a vulnerar la tranquilidad de sus hijos. El reportero señala que la única culpable sería ella misma.

Aparece el Sr. Randol Pastor, actual pareja de la Sra. Ortega (en adelante, el "Sr. Pastor"), a quien se le muestra discutiendo con el Propietario:

Sr. Pastor: "¿Cómo vas a hacerle eso a una mujer?"

Propietario: "Si yo te he dicho que te vayas"

Sr. Pastor: "Ya, pero te han dicho que nos esperes unos días".

Propietario: "No te vas desde el jueves. Yo te he dado desde el jueves. Te he dado desde el jueves"

Sr. Pastor: “¿Pero yo no te dije delante del policía que yo me voy a ir? ¿Tu crees que o quiero estar en este lugar... donde hay este tipo de conflictos?”

Propietario: “Entonces ándate, pues hermano”

Sr. Pastor: “Pero si son unos días. Tú quieres que me vaya y quede en el aire. Con sus hijos afuera en la calle. ¿No piensas? ¿No eres consciente? ¿Tienes hijos?”

Propietario: “Sí tengo hijos”

Sr. Pastor: “¿Entonces?”

Propietario: “Ustedes ya verán a donde se van. No es mi problema. Yo tengo cuatro días ya”

Reportero: “Si el señor quiere su mensualidad... ¿Porque no le pagan?”

Propietario: “Pero le queremos pagar”

Sra. Ortega: “No hables con ellos. No hables, no hables”

Reportero: “Pero si es tan simple: ¿Por qué no le pagan?”

A continuación, el reportero comenta que tras ese altercado -que califica como un “chongazo”- la Sra. Ortega y el Sr. Pastor regresaron a su habitación. Seguidamente, se muestran imágenes de la pareja y tres (3) niños con el rostro difuminado esperando afuera de un restaurante cerca de las 11:00 p.m. Según el Reportero la pareja tenía “cara de preocupación” porque, al parecer, todos se habían quedado afuera de la casa debido a que la llave del Sr. Pastor abría la puerta exterior de la casa. El reportero teoriza que les podrían haber “cambiado la chapa”. Imágenes captadas a distancia muestran a la pareja en lo que parecería ser un intento de bajar la palanca de la luz de la casa, así como de retirar el medidor eléctrico. Al no tener éxito, se muestra a la pareja haciendo llamadas por celular y mirando al segundo piso donde queda el cuarto.

Seguidamente, se muestra a la Sra. Ortega, sus hijos y su pareja, llegando a un hotel de Lince donde la familia pasaría la noche, el mismo que el reportero califica como “telo” y “barato” porque los precios oscilan entre los S/ 25.00 (veinticinco con 00/100 soles) y S/ 40.00 (cuarenta con 00/100 soles) la noche. El reportero señala que, desgraciadamente, “todos se quedaron en la calle”, y que, de ser cierto que el Propietario cambió la cerradura, no habría sido consciente que ha dejado a tres (3) niños “en la mitad de la noche sin un techo donde dormir”. Se muestra un diálogo entre el reportero y el Propietario:

reportero: “hemos registrado en imágenes a greyssi y a los niños afuera, y ellos no podían entrar a la casa. ¿ha pasado algo?”

propietario: “no, no. nada, nada”

reportero: “nos parece como que hubieran cambiado la chapa porque ellos no pueden entrar”

propietario: “no, nada. nada, nada, nada”

reportero: “¿usted no cambio la chapa de su puerta?”

propietario: “no. nada, nada”

reportero: “en realidad lo que ha pasado es que se han quedado tres niños en la calle toda la noche”

propietario: “ah, la verdad, desconozco. yo me fui a visitar a un familiar despues de todo lo que ha pasado. y ya...”

reportero: “si ellos tienen que regresar a sacar sus cosas, entonces tú tampoco estás”

propietario: “ah, la verdad, como te digo, por el tema del feriado, me he venido a ver un familiar”

Luego de esta interacción, el reportero comenta que las justificaciones del propietario no tienen validez por dejar a los niños en la calle, quienes son los que pagarían los platos rotos del escándalo.

Concluido el Reportaje, la conductora comenta que en los Estados Unidos al menos los niños tenían al padre, con un techo, colegio y comida. Señala que las decisiones de la Sra. Ortega arrastran a sus hijos, y que ahora vive con una nueva pareja en un solo cuarto, condiciones que consideró no son ideales para los niños. Critica nuevamente a la pareja de la Sra. Ortega, quien de acuerdo con la conductora aparentemente no tendría “oficio ni beneficio” ni “donde caerse muerto”; lo que es grave porque ha asumido un compromiso con una mujer que es madre de varios niños. La conductora opina que está mal que se exponga a los niños al peligro, y que los derechos de los niños están por encima de nuestras cuestiones personales.

Seguidamente, invoca la intervención del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que verifique la situación de los niños. Asimismo, la Sra. Medina critica al Propietario, quien les habría cambiado la chapa de la puerta de ingreso, y los habría puesto en riesgo, no siendo ello correcto. La conductora critica a la Sra Ortega, preguntándose porque eligió a un hombre que no provee ni protege, porque si la amara, no estaría “de relleno”. Se pregunta que dirán el padre de los niños y la hermana de la Sra. Ortega, de quienes ésta última no habría querido recibir ninguna ayuda.

Argumentos de las partes

El Accionante ha señalado que el Reportaje atentó contra el derecho a la protección especial de los NNA, toda vez que los hechos perturbaron la tranquilidad de los niños al ocurrir en un ambiente privado y al presenciar éstos el estado alterado de su madre frente a las preguntas intencionalmente inquietantes del reportero.

Por su parte, ATV ha manifestado que el objeto o tema central del Reportaje era procurar los descargos de la Sra. Ortega frente a la denuncia de su arrendador. De acuerdo con el medio, la Sra. Ortega es un personaje público y que fue la propia producción del programa quien asumió los costos de traerla de regreso al Perú junto con sus hijos, dado que ésta habría manifestado estar huyendo de una situación de violencia familiar. Así, la verdadera motivación del Reportaje habría sido la de proteger la integridad psicológica de los niños, toda vez que éstos no estarían viviendo en condiciones idóneas para su desarrollo emocional al estar expuestos a un ambiente disfuncional.

En cuanto al argumento relativo a la perturbación de la privacidad o intimidad familiar, ATV sostiene que el reportero no ingresó a la habitación, ni tampoco se registraron imágenes de sus interiores. Asimismo, señala que el reportero ingresó al inmueble con el permiso del Propietario, que siempre estuvo fuera de la puerta del cuarto. En cuanto a la presencia de los niños, el medio sostiene que el reportero no tenía la certeza de ellos se encontraban dentro del cuarto. Asimismo, ATV sostiene que la Sra. Ortega respondió voluntariamente a las preguntas del reportero hasta que ésta le pidió que se retire. Finalmente, de acuerdo con el medio, la gran mayoría de los hechos transcurrieron en la vía pública, es decir, en los exteriores de la casa del Propietario en donde la Sra. Ortega habló con los policías de la PNP que ella misma llamó.

Análisis del Reportaje

La Comisión ha podido verificar que el Reportaje no incluye imágenes del interior de la habitación de la Sra. Ortega, y que la entrevista con ella se grabó detrás de la puerta de su cuarto (es decir, en el pasillo del segundo piso de la casa del Propietario). En cuanto a la aparición de la figura de los tres hijos de la Sra. Ortega, estos solo aparecen en dos (2) oportunidades: la primera, cuando la familia está afuera del restaurante y, la segunda, cuando todos se dirigen al hotel después de haberse quedado afuera del cuarto. En ambas oportunidades, se aprecia que la imagen de los rostros de los tres (3) niños ha sido distorsionada y que se encuentran en compañía de su madre, la Sra. Ortega y, de su pareja, el Sr. Pastor.

En este punto, la Comisión no advierte que se haya vulnerado el derecho a la propia imagen de los niños o que se los haya expuesto al peligro o expuesto a represalias negativas como el abuso, la discriminación o el rechazo de sus comunidades. En primer lugar, porque el Reportaje no solo no comunicó la apariencia física reconocible de alguno de los hijos de la Sra. Ortega, sino que no se les entrevista ni se llama por alguno de sus nombres. Y, en segundo lugar, porque la ley prohíbe la divulgación de la identidad de un NNA cuando este es autor, partícipe o testigo de una infracción, falta o delito (víctima de estos), lo cual en este caso en particular no ha sucedido porque el Reportaje no solo no menciona sino que tampoco sugiere que alguno de los niños se encuentre incurso en alguna de estas circunstancias. A pesar de ello, se advierte que ATV difuminó sus rostros con medios técnicos aceptados por la práctica periodística.

Respecto del argumento relativo a que el reportero no debió entrevistar a la Sra. Ortega en presencia de sus hijos, la Comisión observa que ninguna de las preguntas apuntó a revelar ningún dato sensible o aspecto de la vida privada o íntima de los niños. Las preguntas transcritas giran en torno a la supuesta deuda por el cuarto, y ninguna de ellas es efectuada de una manera violenta o denigrante.

Si bien es cierto la casa de una persona ha sido tradicionalmente reconocida como su “castillo”⁵⁷ y un sitio donde existe una alta expectativa de la privacidad, la norma señala que la intimidad se perturba a través de injerencias, intrusiones o fiscalizaciones que tengan el potencial de afectar la reserva de la existencia privada de un sujeto; trastornando su paz espiritual y alterando su tranquilidad

⁵⁷ Samuel Warren y Louis Brandeis, “The Right to Privacy” (Vol IV, No 5, Harvard Law Review 193, 15 de diciembre de 1890).

personal o familiar⁵⁸. Violará la intimidad de un sujeto, entonces, quien informa o divulga algo vedado al conocimiento ajeno, pero también quien despliega una conducta susceptible de herir de otra manera las afecciones personalísimas del sujeto⁵⁹.

En el sentido de lo señalado, la consecuencia de esta injerencia o intromisión puede ser el trastorno de la tranquilidad familiar, pero la causa debe obedecer a la comunicación no autorizada de información que tenga el carácter de reservado o, a la invasión de un espacio privado (ya sea mediante la presencia física de una persona ajena al mismo, o a través del registro de imágenes, sonido o datos a distancia a través del uso de distintos métodos tecnológicos como lentes teleobjetivo, drones, dispositivos de escucha, etc).

Conforme puede apreciarse en las imágenes Reportaje, el equipo periodístico invadió físicamente el domicilio de la familia ni tampoco se registraron imágenes de su interior que puedan objetivamente comprometer la intimidad de algún miembro de la familia. La entrevista se realizó desde uno de los pasillos ubicados en la casa del Propietario, y fue este quien dejó entrar al equipo periodístico (camarógrafo y reportero) y efectuó la denuncia en el Programa. Además, conforme consta en las imágenes, el reportero y el camarógrafo se retiraron cuando la Sra. Ortega se los solicitó expresamente, quedando únicamente frente a la puerta el Propietario (quien, según se observa, continuó tocando la puerta para pedir la renta). Si bien es cierto después del segmento en el que aparece la PNP se aprecia un segundo momento en el cual el reportero le hace más preguntas a la Sra. Ortega detrás de la puerta, no resulta claro si esto se produjo después de que le pidió expresamente que se retire. En cualquier caso, la Comisión no considera que la interacción entre el reportero y la Sra. Ortega haya tenido el potencial de lesionar la dignidad de los niños, ni el de haber afectado -objetiva y gravemente- su libre desarrollo como consecuencia de ese episodio.

Respecto del argumento que el objeto del Reportaje es el de informar sobre la controversia que existe entre la Sra. Ortega y el Propietario del cuarto por la deuda del alquiler, la doctrina ha reconocido que cuando se trata de personas de notoriedad pública (como los artistas que necesitan fama para prosperar en su actividad) estas deben tolerar más intromisiones en su vida privada que las personas privadas⁶⁰. En este sentido, se ha destacado que el grado de notoriedad de un personaje aumenta la probabilidad de encontrar alguna ligazón entre lo que constituye su vida íntima y el legítimo interés colectivo de extraer de ella alguna conclusión relevante de índole comunitaria (reduciendo, como consecuencia, el ámbito de reserva)⁶¹. Considerando lo señalado, y siendo la Sra. Ortega una actriz y empresaria reconocida en el medio artístico nacional (y por ende, un personaje público dedicado a actividades que persiguen notoriedad pública), resulta predecible que esta sea sujeto de crítica, opiniones o revelaciones adversas como la que es materia del Reportaje.

⁵⁸ Zavala (n 16) 103.

⁵⁹ *ibid* 75.

⁶⁰ Lluís de Carreras Serra, *Las Normas Jurídicas de los Periodistas* (7ma ed, Editorial UOC 2014) 103

⁶¹ Zavala (n 16) 80.

Aún en el escenario que esta deuda pueda ser razonablemente considerada como información privada o íntima -por tener carácter sensible o íntimo, y estar referida a la reserva espiritual de la vida privada de un individuo y al libre desenvolvimiento de sus expresiones y afectos- le correspondería a la Sra. Ortega cuestionar el carácter público de lo divulgado o denunciar la intromisión sobre su paz familiar, toda vez que la intimidad es un derecho personalísimo.

Por otro lado, ATV ha argumentado que la motivación del Reportaje era la de informar y opinar sobre el estado en que se encuentran la Sra. Ortega y sus hijos, toda vez que considera que el ambiente en el que viven no es el ideal para su desarrollo. Al respecto, es menester señalar que no le corresponde a esta Comisión emitir juicio o evaluación moral alguna sobre la forma en que la Sra. Ortega asume sus deberes como madre de familia. Sin embargo, sí está entre sus facultades determinar si alguno de los medios asociados ha ejercido válidamente su derecho a informar y opinar sin presentar la figura humana de la mujer y el menor de edad en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes⁶².

Conforme ha sido anteriormente señalado, todas las guías reconocen que uno de los principios más importantes para informar sobre la infancia es el de proteger el interés superior del NNA por encima de cualquier otra consideración. En el presente caso, la Comisión no puede dejar de advertir que el Reportaje menciona específicamente que su motivación fue la de informar sobre la situación aparentemente precaria de los niños, toda vez que según se informó en el Reportaje, ellos no habrían estado asistiendo al colegio y habrían quedado en la calle como producto de un desalojo forzado aparentemente promovido por el Propietario.

De ser cierta la situación que es descrita por el medio, resulta razonable que el medio pretenda justificar su intervención porque, conforme lo ha señalado Concortv, existe una recomendación de informar a las autoridades en caso de detectar a un NNA en situación de riesgo⁶³. Por el contrario, lo que podría no resultar razonable sería tomar conocimiento sobre una situación similar y no efectuar ningún tipo de llamado a las autoridades en procura de ayuda. De ser falsa la situación descrita por ATV en relación con el “ambiente disfuncional” en el que se habrían encontrado los niños al momento de emisión del Reportaje, corresponde también a la Sra. Ortega denunciar el daño que esta afirmación pueda haberle ocasionado sobre su honor y buena reputación. En sentido similar, de ser inexacta la información, la Sra. Ortega tiene expedito el derecho de solicitar también su rectificación en el marco de lo señalado en la ley especial que regula el ejercicio este derecho⁶⁴.

Por otro lado, los principios y directrices explorados también señalan que cuando se informe de la infancia, esto debe hacerse de forma equilibrada y proporcionada. En el caso del Reportaje, puede evidenciarse que el mismo brinda suficiente contexto e incluye un segmento en el cual el reportero confronta al Propietario por el repentino cambio de la cerradura de la puerta de ingreso al inmueble. Asimismo, se aprecia en el Reportaje que aunque el Propietario negó haber cambiado la chapa, el reportero calificó sus respuestas como “injustificadas”, haciéndole saber que la

⁶² Sociedad Nacional de Radio y Televisión, *Pacto de Autorregulación*, sección primera.

⁶³ Recomendaciones CONCORTV (n 52)

⁶⁴ Ley N° 26775 que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.

consecuencia de esta situación sería la de dejar a los niños y a sus padres en la calle. Al igual que el comentario final de la conductora que siguió a la emisión del Reportaje, la Comisión considera que estas opiniones se formularon sin el empleo de lenguaje ofensivo, denigrante, humillante o similar con el potencial de lesionar la dignidad de alguno de los involucrados.

En consecuencia, la Comisión considera que el Reportaje no infringió el principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

- Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el Sr. Martín Calderón Pasache en contra de ATV por el reportaje titulado “Acusan a Greissy de no pagar alquiler y propietario con policías busca desalojarla” emitido el día 08 de octubre de 2024 en el programa *Magaly TV: La Firme*.

Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Betzabé Marciani Burgos y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN